

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 19 de septiembre 2022.

A despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por Luis Carlos Quiceno Londoño en contra de Colpensiones, informándole que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago que fue notificado por estado el día 11/07/2022, es decir, que el término para interponer el recurso transcurrió durante los días 12 y 13 de julio hogaño y el mismo fue remitido en la primera fecha mencionada.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Laboral

Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00208 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Atendiendo lo expuesto en la constancia secretarial que antecede este Despacho, resolverá el recurso presentado por la parte demandada y posteriormente, se determinará la viabilidad de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor Luis Felipe Castaño Serrano en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 17/05/2022, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Declarar que el señor Luis Felipe Castaño Serrano tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante resolución No. SUB 244803 del 06/09/2019.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo dicho.

TERCERO: como consecuencia de las anteriores declaraciones **Condenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar a favor del señor

Luis Felipe Castaño Serrano la suma de \$3.752.136 correspondiente al valor de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá pagarse debidamente indexada al momento de efectuarse el pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada a favor de la actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$281.400"

Mediante auto adiado del 11/07/2022 el Despacho accedió a las pretensiones y libró mandamiento de pago a favor del señor Luis Felipe Castaño Serrano en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ordenándose tramitar la presente ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral, tramite en el cual se notificó por estado a la entidad ejecutada, quien dentro del término otorgado no pago la obligación, pero propuso recurso de reposición en contra de la orden de apremio dado que aseveró que la sentencia había sido proferida el 17/05/2022 y que pese a que en el mismo se condenó al pago de costas judiciales, el recurrente refirió que no había sido proferido el auto que las aprobaba.

Así las cosas, este Despacho proveerá lo pertinente frente al recurso de reposición presentado, para ulteriormente determinar la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 63 del C.G.P. Cuyo tenor literal es el siguiente:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después." (...)

Por otro lado, frente a los procesos ejecutivos a continuación establece el canon 306 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., lo siguiente:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior." (subrayado de despacho).

Sea lo primero indicar que, de acuerdo a lo establecido en la primera norma mencionada, el recurso de reposición presentado se encuentra en término, conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede y el mismo es procedente para enervar el auto que libra mandamiento de pago, precisado lo anterior, este Despacho descenderá al fondo del asunto.

Bien. Atendiendo los anteriores derroteros, es plausible colegir que el artículo que regenta este tipo de trámites, es claro al indicar que la ejecución se puede presentar sin que se haya proferido de manera previa, el auto que apruebe las costas procesales,

así las cosas, se advierte que no hay lugar a reponer el proveído mediante el que se libró mandamiento de pago, si no que, por el contrario, debe continuarse el trámite de la actuación situación por la que se determinara lo pertinente frente a la continuación del presente proceso.

Zanjado lo anterior, se advierte, que en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definatorio de la instancia.

En cuanto a los extremos de la litis, el demandante en su condición de acreedor está facultado para exigir la solución de la obligación a cargo de la parte demandada que ostenta la calidad de deudora, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Subrayado fuera del texto.

TÍTULO EJECUTIVO

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una sentencia judicial. El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social prevé:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

Norma que debe conjugarse con el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso; revisadas ambas disposiciones y el título que soporta la presente ejecución se observa que reúne a cabalidad las exigencias legales para continuar la ejecución.

Con todo, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado el día 11/07/2022.

De otra parte, en aplicación del numeral 2 del artículo 366 del C. G. P. se fijará el monto de las agencias en derecho que correspondan a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada en monto de (\$187.606).

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago librado el día 11/07/2022, al interior del presente proceso ejecutivo instaurado por el señor Luis Felipe Castaño en contra de Colpensiones.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la señora Inírida Vásquez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por la reliquidación de la indemnización sustitutiva en cuantía de \$758.809.

TERCERO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para tal efecto como agencias en derecho téngase la suma de \$187.606.

QUINTO: DECRETAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662131162cfff12e7b4ca47002d89f7fd81bbc5db17cd443e6972e4c86505db**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>